ORDENANZA DE CIRCULACION

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. –

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 apartado b) del Real Decreto Legislativo 339/90, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, se dicta la presente ordenanza que tiene por objeto según el mencionado precepto "la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles".

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por las vías públicas y particulares, abiertas al uso general en concepto de peatones o conductores de vehículos o de animales.

En lo no previsto se aplicará el texto citado y los Reglamentos que desarrollan la misma.

II. AGENTES DE CIRCULACIÓN.

Artículo 2. –

Corresponderá a los Agentes de la Policía Municipal la vigilancia y control de tráfico urbano.

Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias, Real Decreto Legislativo 339/90.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos y de los retirados de las vías interurbanas cuando obstaculicen la circulación o supongan peligro para ésta.

Artículo 3. –

Las señales e indicaciones con objeto de la regulación del tráfico que efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

III. CIRCULACIÓN URBANA DE PEATONES Y VEHÍCULOS.

Artículo 4. –

Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación.

Artículo 5. –

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados
2. Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las aceras o invadir la calzada para solicitar parada.
4. Subir o descender de un vehículo en marcha.

Artículo 6. –

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1. En los casos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, sin bajar de la acera hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.
2. En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos no deberán penetrar en la calzada sin haberlo cerciorado previamente a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

Artículo 7. –

La circulación de los vehículos puede ser limitada e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas y la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación o haya un Agente que así lo indique, en tanto no se oponga al texto articulado de la Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90.

Artículo 8. –

Cualquiera que sea la clase de vehículo, queda prohibido el uso de las llantas de metal y ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos, así como sobrepasar los ruidos normales por tubos de escape libres.

Artículo 9. –

Ningún vehículo puede quedar abandonado en la vía pública entendiéndose así cuando por sus signos exteriores y el tiempo que lleve en tal situación, inmovilizado, pueda deducirse su condición de abandono.

Artículo 10. –

No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que, a tal efecto, establece el Texto Articulado de la Ley y Reglamentos. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

La documentación anteriormente indicada, deberá exhibirse cuando sea exigida por los Agentes de la Policía Municipal.

A estos efectos, los ciclomotores deberán circular provistos de la correspondiente placa municipal de matriculación que será facilitada en las dependencias municipales, de conformidad con la ordenanza correspondiente.

Artículo 11. –

El límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas, será de 30 kilómetros/hora.

Artículo 12. –

El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen, mediante la colocación de las correspondientes señales.

Artículo 13. –

Queda prohibido:

a) Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.
b) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos, conduciendo sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida. Este precepto obliga también a los conductores de vehículos de servicio público, aunque vayan sin viajeros.

Artículo 14. –

Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha
b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
c) Cuando la zona destinada a los peatones obliguen a estos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
d) Cuando no exista visibilidad suficiente
e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables
f) Cuando con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodos, etc., puedan salpicarse o mancharse a los peatones.

g) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni esté limitada, instalada una señal que indique paso con prioridad.
h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones y, muy especialmente a las horas de entrada y salida de los colegios. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones cuando se prevea la presencia de ancianos e impedidos.
i) En los pasos de peatones, no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.
j) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.
k) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos.

Artículo 15. –

Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

Artículo 16. –

Todo conductor deberá ceder el paso:

a) A los vehículos de servicio de Policía, Extinción de Incendios y Asistencia Sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores advierten de su presencia, mediante señales luminosas y acústicas, previstas para dichos vehículos en el vigente Código de la Circulación y Texto Articulado Real Decreto Legislativo 339/90.
b) A las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.
c) A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuándose el supuesto contemplado en el apartado d) del presente artículo.
d) En los cambios de carril, a los vehículos que circulan por su mismo sentido, por el carril al que pretendan incorporarse.
e) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario, por la calzada a la que vayan a salir.
f) Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.

A los efectos expresados los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Artículo 17. –

Todo conductor deberá ceder el paso:

a) A los peatones que circulen por la acera cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.
b) A los peatones que crucen por los pasos de cebra.
c) Durante la maniobra de giro de los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.
d) A los peatones que crucen por los pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.

e) El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar, con suficiente antelación, por su forma de circular –especialmente por su velocidad moderada-, que no va a poner en peligro, no dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso, detenerse si ello fuera necesario y, en todo caso, cuando la señalización lo imponga.

Artículo 18. –

Todo conductor tiene la obligación de facilitar en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las prescripciones contenidas en el artículo 30 y siguientes del Real Decreto Legislativo 339/90.

Artículo 19. –

Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en los artículos 36 y 37 del Real Decreto Legislativo 339/90 y, muy especialmente, cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxima a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en un mismo sentido y, además, la circulación en el paso esté regulada por semáforos o Agentes.

Artículo 20. –

Ningún conductor podrá iniciar la maniobra de marcha atrás sin haberse cerciorado, previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

En cualquier caso, queda prohibido circular marcha atrás en los cruces o en recorridos superiores a quince metros.

Artículo 21. –

Corresponde a la autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas.

Para ello, la Alcaldía-Presidencia ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso, procedan.

Artículo 22. –

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones e indicaciones, se realizará conforme a las normas y modelos de las señales del Código de la Circulación.

Cuando se trate de otras señales de carácter puramente indicativo, la autoridad municipal aprobará el tipo de señal que considerará más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión para el conocimiento de los usuarios.

Artículo 23. –

Se prohíbe a los particulares instalar o retirar y cambiar las señales de la vía pública de su ubicación, sin la correspondiente licencia.

Cuando los propietarios de los locales destinados a cocheras o de aquellos comercios que se les autorice "reserva de espacio" bien para entrada o salida de vehículos a los primeros o para carga y descarga a los segundos, deberán poner junto a las señales al efecto, el número de Licencia correspondiente.

Artículo 24. –

Se entiende por parada toda detención de un vehículo con intención de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto.

Artículo 25. –

Cuando se efectúe la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación ni haya señales que lo prohíban y, siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Artículo 26. –

Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza.

Los autobuses de líneas interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 27. –

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 28. –

Se prohiben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o peatones.
b) En doble fila, en las calles y horas de intenso tráfico aunque se reúnan los requisitos establecidos en artículo 25 de la presente Ordenanza.
c) sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
d) En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles cuando no estén cerrados.
e) En los pasos de peatones señalizados.
f) En los cruces de vías urbanas.

g) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan dirigidas.
i) En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.
j) En las paradas, debidamente señalizadas, para vehículos de servicio público.
k) En los lugares debidamente señalizados al efecto.

Artículo 29. –

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier otro requisito reglamentario.

Artículo 30. –

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en que los vehículos estén situados uno detrás del otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en que los vehículos estén situados, uno al costado del otro.

Artículo 31. –

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y, siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a un carril.

Si no hubiera señalización en contrario el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

Artículo 32. –

El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose, en todo caso, indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación en tanto no se oponga a la Ley.

Artículo 33. –

Se prohibe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 cms entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículo no será menor de aquella que permita la entrada y salida de los mismos y, si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros la entrada a sus vehículos.

Los motociclos deberán estacionarse normalmente en batería con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de calzada desde el borde de la acera y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar, respecto a otros vehículos de distinta categoría, las normas establecidas en el apartado anterior.

Artículo 34. –

La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Artículo 35. –

Se prohibe el estacionamiento indefinido de camiones y autocares en las calles de la ciudad, salvo en los casos de carga y descarga autorizados. Se entiende por estacionamiento indefinido cuando el vehículo aparezca en un lugar más de una hora con el conductor al volante y, si se aleja del vehículo se considerará indefinido sin tener en cuenta el tiempo.

Artículo 36. –

Se prohibe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los que estén prohibidas las paradas.
b) Sobre las aceras
c) En un mismo lugar de la vía pública, durante más de cinco días consecutivos. A los efectos expresados solo se computarán los días hábiles.
d) En doble fila en cualquier supuesto.
e) En los lugares designados para carga y descarga de mercancías.
f) En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.
g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.
i) A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizados, salvo que exista señalización.
j) Delante de las Comisarias, Puestos de Policía y salida de servicios de urgencias.
k) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.
l) Cuando se impida u obstruya la salida de otros vehículos debidamente estacionados.
m) Frente a la entrada de coches a los inmuebles cuando estén debidamente señalizados.
n) En la zona de la Autoridad Municipal determinada como de estacionamiento vigilado por tiempo limitado, cuando se exceda del tiempo permitido.
o) En los lugares reservados exclusivamente para parada y estacionamiento de vehículos de distintas características.
p) Los auto-taxis y servicios de gran turismo fuera de los sitios reservados a ellos, si existen éstos a menos distancia de 300 metros.
q) A una distancia inferior a cinco metros de la esquina.

Artículo 37. –

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detenerse, tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.
2. Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.
3. En el supuesto de que hubiera resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas y aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.
4. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no llegan los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
5. Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.
6. Someterse a las pruebas que indiquen los Agentes de la Autoridad para comprobar el grado de impregnación alcohólica.

Artículo 38. –

Todo conductor que produzca daño en las señalizaciones destinadas a regular la circulación o cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, a la mayor brevedad posible.

Artículo 39. –

El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicar al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

Artículo 40. –

Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculos en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el establecimiento de vehículos. Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que por sus características pudiera inducir a error en los usuarios.

Artículo 41. –

Para la ejecución de obra en la vía pública se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Articulado de la Ley.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquellas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, con anterioridad no inferior a 24 horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas.

Artículo 42. –

No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente, las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje en cuanto a la duración, horario, elementos y vehículos.

Artículo 43. –

No podrá efectuarse prueba deportiva alguna en la vía pública, sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

Artículo 44. –

Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública, los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear elementos naturales como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función. Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos, se hallarán convenientemente señalizados, en la forma establecida por Real Decreto Legislativo 339/90, y Reglamentos que se desarrollen.

Artículo 45. –

Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen kioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras sin haber obtenido licencia de la Autoridad Municipal y asegurar el tránsito por tales lugares, convenientemente.

Artículo 46. –

Las operaciones de carga y descarga de mercancías de efectuará con estricta observancia de las normas siguientes:

1. Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.
2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado posible, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños en las personas o en las cosas.
4. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.
5. Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que se están cargando o descargando.

Artículo 47. –

La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros, contados a partir de la zona de reserva.

Artículo 48. –

En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra, se concederán a instancia motivada del peticionario, quién deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre las condiciones de la que se autorice.

La reserva de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudiera concederse, devengará el pago de la tasa que, al efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 49. –

No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

Artículo 50. –

La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga, y a la duración del establecimiento.

A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia podrá establecer mediante el correspondiente bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen pertinentes.

Artículo 51. –

La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 52. –

Será competencia del Alcalde imponer las sanciones que procedan por las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y demás normas de circulación, que se cometan en las vías urbanas.

Artículo 53. –

Las infracciones que se cometan contra los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas cuya cuantía figuraba en el Cuadro de Multas anexo a la misma.

Artículo 54. –

Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiere hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

Artículo 55. –

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes de la Policía Municipal.

Artículo 56. –

Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los siguientes trámites:

1º. El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia, por triplicado, entregando un ejemplar al infractor; deberá remitir a través de la Jefatura de la Policía Municipal, asimismo, copia a la Autoridad Municipal competente y conservar un tercer ejemplar. En el Boletín referido se hará una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo, marca, nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente y nombre y apellidos del Agente denunciante. El boletín de la denuncia será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará, sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción al domicilio que figura según el artículo 108.

2º. Durante los 15 días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4 del presente artículo servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3º. Ultimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda notificándose al denunciado su contenido con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

la notificación de la denuncia el importe de la multa correspondiente con una deducción del 20% en su cuantía. A efectos de cobro los Agentes de la Policía Municipal irán provistos de un talonario especialmente dedicado a tal fin.

Artículo 63. –

Cuando la infracción a los preceptos de la presente Ordenanza denotan un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, se remitirá testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado correspondiente, por si fueran de aplicación algunas de las medidas previstas en la legislación vigente sobre el particular.

V. DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Asimismo, quedan derogadas todas las demás disposiciones, tengan o no carácter normativo, que se opongan a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Segunda.- Las normas de esta Ordenanza podrán ser desarrolladas o ampliadas por medio de Bandos, dictados por la Alcaldía-Presidencia.

Tercera.- Entrada en vigor la presente Ordenanza una vez publicado su texto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días, previsto en el artículo 65.2. de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

Cuarta.- La modificación de los preceptos de la presente Ordenanza requerirá de los mismos trámites que los de su aprobación.

VI. ANEXO.

Serán sancionados con la correspondiente multa, los incumplimientos observados contra lo preceptuado en esta Ordenanza, y en particular en los siguientes artículos:

a) Artículo 3: 31,55 €.
b) Artículo 8: 63,11 €.
c) Artículo 10: 31,55 €.
d) Artículo 11:
   - Hasta un 20%: 63,11 €.
   - Hasta un 40%: 94,66 €.
   - Hasta un 60%: 252,42 €.
   - Superior a un 60%: 315,53 €., y propuesta de suspensión de permiso de conducir.
e) Artículo 23: 63,11 €.
f) Artículo 28: 31,55 €.
g) Artículo 36: 31,55 €.
h) Artículo 37: 157,76 €.
i) Artículo 40: 94,66 €.
j) Artículo 45: 94,66 €.
k) Artículo 51: 94,66 €.
l) Circular por dirección prohibida: 315,53 €.